

**APORTE PERSONAL DE LOS TRABAJADORES. SUSPENSIÓN DE SU INCREMENTO
(Decreto 390/03)**

SALARIO MÍNIMO, VITAL. INCREMENTO. (Decreto 388/03)

**INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN BÁSICA PARA EL PERSONAL
CONVENCIÓNADO (Decreto 392/03)**

Aporte personal de los trabajadores.

Nuestro comentario

La nueva norma dispone la suspensión de la restitución de la alícuota original del 11 % para los trabajadores en relación de dependencia afiliados al régimen de capitalización.

Recordemos que el Decreto 2203/02 (Ver InfoCall N° 061) dispuso restablecer gradualmente la citada alícuota de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) **1° de Marzo de 2003** aumento del 2%, nueva alícuota igual al 7%
- b) **1° de Julio de 2003** aumento del 2%, nueva alícuota igual al 9%
- c) **1° de Octubre de 2003** aumento del 2%, nueva alícuota igual al 11%

Con respecto a los incrementos de los puntos b) y c) el Decreto 390/03 publicado en el día de la fecha en el Boletín Oficial, los suspende por un año, quedando las nuevas fechas según detalle a continuación

- d) **1° de Julio de 2004**, aumento del 2%, nueva alícuota igual al 9%, reemplaza fecha anterior 1° de Julio de 2003
- e) **1° de Octubre de 2004**, aumento del 2%, nueva alícuota igual al 11%, reemplaza fecha anterior 1° de Octubre de 2003.

En consecuencia la alícuota vigente queda fijada en el punto a) precedente y es igual al 7% hasta el 1° de Julio de 2004.

Decreto 390/03 (B.O. 15/07/03)

Artículo 1° — Suspéndese, hasta el 1° de julio de 2004 y el 1° de octubre de 2004, el restablecimiento de los DOS (2) puntos porcentuales dispuesto, para el 1° de julio de 2003 y el 1° de octubre del 2003, por el artículo 2° del Decreto 2203 del 30 de octubre de 2002, correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, reducido por el artículo 15 del Decreto N° 1387/01, modificado por el artículo 5° del Decreto N° 1676/01.

Artículo. 2° De Forma.

Salario mínimo, vital. Su incremento.

Nuestro comentario

La nueva norma incrementa el monto del salario mínimo, vital y móvil por hora para los trabajadores jornalizados y por mes para los trabajadores mensualizados, en forma gradual y a partir del 1° de Julio de 2003 de acuerdo al siguiente cronograma

Fecha a partir de la cual se aplica el aumento	Jornalizados Importe jornal por hora	Mensualizados Importe remuneracion por mes
01/07/2003	\$ 1.25	\$ 250
01/08/2003	\$ 1.30	\$ 260
01/09/2003	\$ 1.35	\$ 270
01/10/2003	\$ 1.40	\$ 280
01/11/2003	\$ 1.45	\$ 290
01/12/2003	\$ 1.50	\$ 300

Decreto 388/03 (B.O. 15/07/03)

Artículo 1° — Fíjase a partir del 1° de julio de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 1,25.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley N° 24.013.

Artículo. 2° — Fíjase a partir del 1° de agosto de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON TREINTA CENTAVOS (\$ 1,30.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS SESENTA (\$ 260.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley N° 24.013.

Artículo. 3° — Fíjase a partir del 1° de septiembre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1,35.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley N° 24.013.

Artículo. 4° — Fíjase a partir del 1° de octubre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA (\$ 280.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley N° 24.013.

Artículo. 5° — Fíjase a partir del 1° de noviembre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON CUARENTAY CINCO CENTAVOS (\$ 1,45.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA (\$ 290.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley N° 24.013.

Artículo. 6° — Fíjase a partir del 1° de diciembre de 2003 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 1,50.-) por hora, para los trabajadores jornalizados y de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-) por mes, para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el artículo 140 de la Ley N° 24.013.

Artículo. 7° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Artículo. 8° De Forma.

Incremento de la remuneración básica para el personal convenionado.

Nuestro comentario

La norma que transcribimos más abajo dispone la incorporación de la asignación no remunerativa prevista por los Decretos 1273/02, 2641/02 y 905/03 a la remuneración básica de los trabajadores convenionados del sector privado, en forma

escalonada.

Dicha incorporación será de un total de \$224, en 8 cuotas mensuales y consecutivas de \$28, a partir del 01 de julio del corriente año.

Asimismo, respecto de la asignación no remunerativa la misma se irá reduciendo mes a mes. Al respecto es importante destacar que la norma indica en el artículo 2) que el incremento mensual del salario de \$ 28 debe restarse «del monto total» de la asignación no remunerativa.

Una primera interpretación del procedimiento a seguir sería la siguiente:

1° a 7° mes sumo \$ \$ 28 al salario y resto \$ 28 a la asignación no remunerativa. Total \$ 196.

8° mes: Sumo \$ 28 al salario y resto \$ 4 a la asignación no remunerativa (diferencia entre \$ 200 y \$ 196) .

En conclusión, en esta hipótesis el empleador se haría cargo de la diferencia de \$ 24 del último mes.

Otra interpretación consistiría en incrementar el salario mensual en \$ 28 (\$ 28 x 8 igual a \$ 224) y restar \$ 25 (\$25 x 8 igual a \$ 200) de la asignación no remunerativa.

De esta forma el empleador se hace cargo de los \$ 24 (diferencia entre \$ 224 y \$ 200) en forma gradual abonando un incremento de remuneración de \$ 3 por mes (diferencia entre \$ 28 y \$ 25).

En nuestra opinión y de acuerdo al texto literal de la norma correspondería aplicar el primer criterio. Sin perjuicio de lo expuesto, quedamos a la espera de las normas aclaratorias y complementarias que se determinen al respecto.

Asimismo, destacamos que las disposiciones que regulan la asignación no remunerativa permitan compensar o deducir de su monto todo beneficio dado a los trabajadores, aún no remunerativos (por ej: vales de canasta), a partir de julio de 2003 este valor deberá transformarse en salario a razón de \$ 28.- por mes y por un total de \$ 224.

La norma comentada dispone que la incorporación de la asignación al salario no podrá traer aparejada una reducción de la remuneración que el trabajador percibía al 30 de junio de 2003.

Cabe aclarar que atento la incorporación de dicha suma al salario, incidirá para el cálculo de sueldo anual complementario vacaciones, eventuales indemnizaciones, etc, y asimismo se deberán efectuar los aportes y contribuciones correspondientes.

La obligación de abonar la asignación no remunerativa remanente se prolongará hasta la incorporación total de \$224 al salario que se producirá en el mes de febrero de 2004

Decreto 392/03 (B.O. 15/07/03)

Artículo 1° — Incrementátese a partir del 1° de julio de 2003 la remuneración básica, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificatorias, en la suma de PESOS VEINTIOCHO (\$ 28.-) por mes, durante el lapso de OCHO (8) meses, hasta adicionar a su remuneración vigente al 30 de junio de 2003, un importe total de PESOS DOSCIENTOS VEINTICUATRO (\$ 224.-).

Artículo. 2° — Cada incremento mensual percibido por los trabajadores conforme lo dispuesto en el artículo precedente, será deducido del monto total de la asignación fijada por el artículo 1° de los Decretos N° 2641/02 y N° 905/03, hasta su extinción. El importe remanente de dicha asignación deberá continuar abonándose, conservando transitoriamente su carácter no remunerativo y alimentario.

Artículo. 3° — El carácter remunerativo y permanente de los incrementos establecidos en el artículo 1° del presente Decreto, regirá de pleno derecho aún en los casos en que los empleadores hubieran hecho uso del mecanismo establecido en el artículo 5° de los Decretos N° 1273/02 y N° 2641/02, compensando las sumas fijadas por las citadas normas y por su similar N° 905/03, con otros incrementos no remunerativos por ellos otorgados.

Artículo. 4° — El Decreto N° 905/03 mantendrá su vigencia, con las modificaciones establecidas en el presente, hasta la ocurrencia de lo previsto en el artículo 1° in fine de esta medida.

Artículo. 5° — La aplicación de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, no podrá implicar para el trabajador, una reducción de las remuneraciones efectivamente percibidas al 30 de junio de 2003. Sin perjuicio del nuevo monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, los empleadores deberán abonar a los trabajadores ingresados con posterioridad al 1° de julio de 2003, una remuneración equivalente a la percibida por un trabajador, ingresado con anterioridad a la vigencia del Decreto N° 905/03, que realice igual tarea a las órdenes de dicho empleador.

Artículo. 6° — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como Autoridad de Aplicación a través de la SECRETARIA DE TRABAJO, a dictar las normas complementarias, y aclaratorias del presente Decreto. Asimismo y para lo referido en el presente sobre las sumas que transitoriamente mantienen el carácter no remunerativo y alimentario, será de aplicación directa lo establecido oportunamente por el Decreto N° 1371/02, reglamentario del Decreto N° 1273/02 y todas las normas complementarias y aclaratorias dictadas por la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL en su carácter de Autoridad de Aplicación de los citados decretos y de los Decretos N° 2641/02 y N° 905/03.

Artículo. 7° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Artículo. 8° — De Forma.